

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo del dos mil veintiuno.

I. 1. Con fecha 12/2/2021 se presentó solicitud de información número 101-2021, mediante la cual requirió:

«... [1] Certificación del Acuerdo de Corte Plena, mediante el cual se ordena la destitución de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX;

[2] así como de la Sentencia pronunciada en Revisión por el Tribunal de Servicio Civil, resolución de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia y del auto que declaro ejecutoriadas dichas sentencias; lo cual sirvió de soporte documental para destituir a la nombrada señora XXXX del cargo de Colaborador de Servicios de la Corte Suprema de Justicia; dicha información debe encontrarse en el expediente que custodia el Departamento de Registro Control y Planilla de la Corte Suprema de Justicia. En dicho proceso el suscrito intervino como Apoderado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo;

[3] información sobre los números de las referencias de los expedientes disciplinarios que se ventilaron en la Unidad de Asistencia Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, y el nombre del Jefe quien estaba a cargo de dicha Unidad cuando se ventilaron tales expedientes.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/101/RPrev/270/2021(5), del 16/2/2021, se previno al usuario:

i. Respecto al primer requerimiento, considerando que se pretendía obtener información de tipo personal de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, debía acreditar que actuaba en representación de dicha persona, para lo cual debía presentar poder especial en los términos del art. 8 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública.

ii. Por constituir un requerimiento genérico, debía determinar la “fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás...”; a fin de facilitar la búsqueda de la documentación.

iii. En cuanto al segundo requerimiento, el peticionario adujo haber actuado como “Apoderado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia”; entendiéndose que tal requerimiento era realizado en dicha calidad, para lo cual se le solicitó el documento correspondiente a fin de darle trámite a la solicitud de información.

3. Mediante foro de la solicitud el día 2/3/2021, peticionario señaló:

«... Con el propósito de evacuar y subsanar la prevención que me fue formulada mediante resolución pronunciada a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero del presente año; en el expediente registrado bajo la referencia Res. UAIP/101/RPrev/270/2021(5); vengo a especificar los puntos señalados en el considerando II de la referida resolución en los términos siguientes:

i. Por lo que se refiere al primer requerimiento, mediante el cual pretendo obtener información de la señora XXXXX XXXX XXXXX XXXX; hago de su conocimiento que no tengo un Poder Especial, otorgado por la referida señora a mi favor; sin embargo sobre la base del Principio de Máxima Publicidad, la información solicitada debe ser proporcionada; dado que no tengo interés en sus datos personales; tales como su salud mental o física, ni tengo interés, en información como su número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, ni de su lugar de residencia .

ii. Por lo que se refiere a que he realizado una petición genérica; hago de su conocimiento que el Acuerdo de Corte Plena que me interesa es el número XX de fecha XX de XXXXX del año XXX, el cual fue originado por la Corte en Pleno y puede ser localizado en el Departamento de Registro Control y Planilla de la Dirección de Talento Humano, antes Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, por ser la Unidad Organizativa que resguarda los expedientes personales de los/las Trabajadores/trabajadoras. En cuanto a los expedientes disciplinarios contra la referida ex empleada; estos pueden ser localizados en la Unidad de Asistencia Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos, la cual fue absorbida por la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, específicamente por la Unidad de Asistencia Jurídica Legal.

iii. En relación a que intervine como Apoderado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en las Diligencias de Destitución contra la nombrada Trabajadora y que remita copia escaneada del Poder que fue otorgado a mi favor...» (sic).

Asimismo remitió a esta Unidad, correo electrónico el día 2/3/2021 en el cual adjuntó copia escaneada de los poderes que fueron otorgados a su favor por el Expresidente de la Corte Suprema de Justicia José Belarmino Jaime.

Considerando:

I. 1. En el presente caso, el peticionario pretende obtener información de tipo personal de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, requerimiento que es posible tramitar mediante representante, lo cual supone una legítima acreditación, en los términos del art. 51 del Reglamento de la LAIP, el cual establece que “la representación (...) podrá recaer sobre un tercero autorizado mediante un Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable”.

En virtud de lo anterior, mediante resolución de prevención se requirió un poder especial por parte de la señora XXXXX XXXXX en los términos del art. 8 de los

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública; documentación con la que no cuenta el requirente, tal como indicó en el foro de su solicitud al momento de evacuar la prevención.

2. No obstante lo anterior, el peticionario afirmó que intervino como Apoderado de la Presidencia del Órgano Judicial en el proceso de destitución de la señora XXXXX XXXXX XXXX como colaboradora de servicios de la CSJ, para lo cual anexó: *i.* copia escaneada del testimonio de poder general judicial realizado ante los oficios del notario XXXX XXXX XXXX XXXX por el Doctor José Belarmino Jaime en su calidad de presidente del Órgano Judicial –del periodo 16/7/2009 al 12/7/2012-, circunstancia que se acredita mediante Decreto Legislativo número 71 de fecha 16/7/2009; y *ii.* copia escaneada del testimonio de poder general judicial realizado ante los oficios del notario XXXX XXXX XXXX XXXX por el Doctor José Belarmino Jaime en su calidad de presidente del Órgano Judicial –del periodo 17/7/2009 al 15/7/2012-, circunstancia que se acredita mediante Decreto Legislativo número 71 de fecha 16/7/2009.

3. Sobre tal punto es importante señalar que el peticionario no actúa en representación del Órgano Judicial, en virtud de las siguientes razones:

i. Los testimonios de escritura pública presentados por el requirente, fueron otorgados por el presidente Órgano Judicial –Dr. José Belarmino Jaime- para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la institución; siendo que conforme a lo prescrito en el art. 8 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública, en requerimientos como el presente se “deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar”.

ii. Los testimonios de poder general judicial relacionados en el numeral precedente, fueron otorgados por un funcionario que ya no ejerce la presidencia del Órgano Judicial, de modo que, las actuaciones del peticionario se circunscriben el periodo en que su poderdante ejerció la presidencia de esta institución.

iii. El mandato de representación de la CSJ realizado por el peticionario, se encuentra revocado en virtud que la función antes desempeñada por el Dr. José Belarmino Jaime, es realizada actualmente por el Doctor José Oscar Armando Pineda Navas, tal como consta en Decreto Legislativo número 174 del 16/11/2018, publicado en el Diario Oficial número 216, tomo número 421 del 19/11/2018.

II. Por otra parte, se debe establecer que si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información requerida contenga información de carácter *confidencial*.

1. Respecto de la información confidencial, se debe advertir que el art. 6 literal f) de la LAIP, la define como: "...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido" (sic).

El art. 24 literal a) de la LAIP establece que es información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; entonces, en definitiva tal concepto alude a los datos personales en poder de los entes obligados, y que existe una prohibición expresa en el art. 33 LAIP, a su difusión distribución o comercialización, sin el consentimiento expreso de su titular.

2. De conformidad a lo prescrito en el art. 6 letra b) de la LAIP describe a los datos personales sensibles como: "[l]os que corresponden a una persona en lo referente [a su] situación moral (...) y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen..."; en ese sentido, considerando la naturaleza del tipo de información que se pretende obtener - aunque no se refiera a datos personales como salud mental o física, DUI, NIT, o lugar de residencia de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXX-, si comprende datos sensibles relacionados a su intimidad laboral; siendo necesaria la presentación de un poder especial administrativo, tal como antes se ha relacionado.

3. Es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del 17/12/2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, "... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas".

4. Advierte esta Unidad que el peticionario requiere información de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, quien fungió como empleada pública bajo el cargo de “Colaborador de Servicios de la Corte Suprema de Justicia”; en tal sentido resulta importante considerar la sentencia 21-20-RA-SCA, emitida el 16/11/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, instancia que establece la imposibilidad de brindar datos confidenciales de los empleados públicos.

Así dicha entidad jurisdiccional establece que “... los *empleados públicos* carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado (...) [sentencia de amparo 576-2004 de las once horas y diez minutos del día dos de junio de dos mil cinco].

(...) En lo relativo a los empleados públicos, aun cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios. Tal circunstancia es la que precisamente no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los empleados públicos.» (sic).

5. En el presente caso, se puede determinar que la información que requiere el peticionario, es confidencial, por contener datos sensibles, que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de la señora XXXXX XXXXX XXXXX; por lo tanto, de acuerdo a la LAIP y la jurisprudencia correspondiente existe una justificación legal para no tramitar dicha solicitud de información.

Además, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de los datos personales trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la LAIP, lo cual constituye otro motivo para no tramitar tal solicitud respecto de ese requerimiento.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en los arts. 6 letra b), 66, 36 de la LAIP, art. art. 8 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y arts. 72 y 163 de la LPA, se resuelve:

1. *Deniégase* dar trámite a la presente solicitud de información, por ser información confidencial, tal como se desarrolló en el romano II de esta decisión.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.